



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral - primera instancia
Demandante: Carlos Andrés Pardo Cortés
Demandados: Erika Bibiana Zuluaga Carvajal, Juan Esteban Suárez Gutiérrez y Jenny Catalina Giraldo Gómez.
Radicación: 73-449-31-03-002-2022-00066-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Jenny Catalina Giraldo Gómez contra la decisión de “*declarar legalmente notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados Erika Bibiana Zuluaga Carvajal, Juan Esteban Suárez Gutiérrez y Jenny Catalina Giraldo Gómez*” y la decisión atinente a que “*el silencio de los demás demandados se apreciará en su momento*” contenidas en los incisos 1° y 3° del auto proferido el 28 de octubre de 2022, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

1.1. Carlos Andrés Pardo Cortés presentó demanda ordinaria laboral contra Erika Bibiana Zuluaga Carvajal, Juan Esteban Suárez Gutiérrez y Jenny Catalina Giraldo Gómez, indicando que los demandados recibirían notificaciones en “*la calle 7 No. 25-57 Barrio Centro del municipio de Melgar, Tolima y a las direcciones electrónicas catalina.cg24@gmail.com juanes.91@hotmail.com y hernanbelilla@hotmail.com” sin precisar o individualizar a cuál de los demandados correspondían los mencionados correos electrónicos.*

1.1.1. El 29 de septiembre de 2022 pidió tener por notificados a los demandados del auto que admitió la demanda porque remitió copia del auto y comunicación a los correos electrónicos mencionados en la demanda.

Expresando que “*el 20 de septiembre de 2022, los demandados Erika Bibiana Zuluaga, Jenny Catalina Giraldo Gómez y Juan Esteban Suárez Gutiérrez recibieron los emails certificados Nos. 436317, 436300 y 436312 respectivamente, de los cuales la empresa Servientrega certifica, respecto a los dos primeros, el acuse de recibo y la lectura del mensaje, y respecto al último, el acuse de recibo, como se prueba en los documentos adjuntos al presente memorial*”.

Aclarando que “*las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas las correspondientes notificaciones corresponden a las utilizadas por los demandados y las mismas se obtuvieron consultando el Formulario de Registro único Tributario No. 14372696112, el Formulario de Registro único Tributario No. 14313629359 y los Certificados de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio ‘Panadería y Pastelería Pan y Sabor Paisa’, el cual se identificó con la matrícula mercantil No. 69.151, 81.040 y 85.266*”.

A dicha solicitud adjunto “*formulario del registro único tributario hoja principal*” que menciona que “*Zuluaga Carvajal Erika Bibiana*” registró ante la D.I.A.N. el correo electrónico “*hernanbelilla@hotmail.com*”.

También anexó el contenido del mensaje remitido a los correos electrónicos, que expresaba:

“Mediante el presente correo le informo de la existencia del proceso identificado con la radicación No. 73449-31-03-002-2022-00066-00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, Tolima, en el cual usted tiene la calidad de demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo regulado en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, procedo a notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, Tolima, por medio del cual se admite la demanda impetrada por Carlos Andrés Pardo Cortés en contra de Erika Bibiana Zuluaga Carvajal, Juan Esteban Suárez Gutiérrez y Jenny Catalina Giraldo Gómez.

Sírvase comparecer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, Tolima, ubicado en la Carrera 25 No. 4-59 del mismo Municipio, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la providencia antes citada.

Adjunto al presente correo el auto admisorio referido anteriormente y la citación de la que habla el artículo 291 del Código General del Proceso.”

Como documentos adjuntos a los correos electrónicos remitidos se insertó “Auto_admisorio_29_de_julio_de_2022_Juzgado_Segundo_Civil_del_Circuito_de_Melgar..pdf” y “Citatorio_Erika_Bibiana_Zuluaga.pdf”.

1.2. En auto proferido el 28 de octubre de 2022 se declaró “legalmente notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados Erika Bibiana Zuluaga Carvajal, Juan Esteban Suárez Gutiérrez y Jenny Catalina Giraldo Gómez” y que “el silencio de los demás demandados [Entiéndase Erika Bibiana Zuluaga Carvajal y Juan Esteban Suárez Gutiérrez] se apreciará en su momento”.

1.3. El apoderado judicial de la demandada Jenny Catalina Giraldo Gómez recurrió en reposición las anteriores decisiones argumentando que “No está demostrado que los demandantes Ericka Bibiana Zuluaga y Juan Esteban Suárez Gutiérrez, hubieran recibido el auto admisorio de la demanda, ni el expediente Digital (...) Ericka Bibiana Zuluaga y Juan Esteban Suárez Gutiérrez están siendo demandadas como personas naturales, no siendo posible remitirse a información de la Cámara y Comercio”.

I. Consideraciones:

2.1. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subraya del juzgado).

Según el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (Subraya del juzgado).

Se ha comentado frente a dicha regulación que *“El CGPO previó la posibilidad de hacer notificaciones personales por medio de correo electrónico, pero la dinámica diseñada incluía la invitación a la persona por notificar para que concurriera a la sede judicial a recibir la notificación de manera presencial, exigencia que, en medio del aislamiento social obligatorio, resulta imposible cumplir. Por ello, durante la emergencia fue necesario idear un mecanismo que prescindiera de la presencia física de la persona en la sede judicial. De ahí que la ley 2213 haya diseñado un nuevo método de notificación personal, con el uso de correo electrónico o de otros canales digitales, que prescinde de la invitación a recibir notificación en el juzgado y, en su lugar, con una sola comunicación tiene por realizada la notificación”*¹.

2.2. Revisado el envío de correos electrónicos a los demandados se advierte que en los respectivos mensajes de datos no se adjuntó la demanda y sus anexos, por ende, no fue posible que se surtiera el traslado dado que los demandados a través de esos correos electrónicos no se enteraron del contenido de la demanda ni de las pruebas documentales que allí se están presentando, circunstancia que impide tenerlos debidamente notificados porque no se cumplieron las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del artículo 91 del Código General del Proceso que imponen adjuntar al mensaje de datos *“Los anexos que deban entregarse para un traslado”*.

Además, en el mensaje de datos se le dice a los demandados que deben comparecer a la sede del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 prevé una circunstancia diferente, pues ordena advertir a los notificados que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*.

Ante esas falencias le asiste razón al recurrente, por ende, se habrá de revocar las decisiones impugnadas.

2.3. Ahora, en lo atinente a que los correos electrónicos de los demandados no correspondan a los empleados por ellos, se advierte que Erika Bibiana Zuluaga Carvajal el 15 de septiembre de 2014 le informó a la D.I.A.N. que su correo electrónico era *“hernanbelilla@hotmail.com”*, por ende, le corresponde a ella, al momento de concurrir al proceso, manifestar una circunstancia contraria a la evidenciada en el documento aportado por el demandante; es decir, que esa demandada podrá ser notificada a través del

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, novedades de la ley 2213 de 2022 retos y fortalezas de la virtualidad, año 2022, página 240.

mencionado correo electrónico con el cumplimiento del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Respecto de Juan Esteban Suárez Gutiérrez se advierte que en la demanda no se manifestó “*bajo la gravedad de juramento*” que el correo electrónico juanes.91@hotmail.com corresponde al utilizado por él, tampoco se aportó evidencia que permita deducir esa circunstancia ni se indicó la forma como se obtuvo ese correo, por lo tanto, deberá cumplirse esa ritualidad previamente al envío de cualquier mensaje de datos, so pena de no tener valido el enteramiento de dicho demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

III. Resuelve:

3.1. Revocar la decisión de “*declarar legalmente notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados Erika Bibiana Zuluaga Carvajal, Juan Esteban Suárez Gutiérrez y Jenny Catalina Giraldo Gómez*” y la decisión atinente a que “*el silencio de los demás demandados se apreciará en su momento*” contenidas en los incisos 1° y 3° del auto proferido el 28 de octubre de 2022.

3.2. Precisar que los demandados Erika Bibiana Zuluaga Carvajal y Juan Esteban Suárez Gutiérrez **no** han sido debidamente notificados del auto que admitió la demanda ordinaria laboral en su contra.

3.3. Instar al demandante para que manifieste “*bajo la gravedad de juramento*” que el correo electrónico juanes.91@hotmail.com corresponde al utilizado por Juan Esteban Suárez Gutiérrez, aportar evidencia que permita deducir esa circunstancia e indicar la forma como obtuvo ese correo electrónico.

3.4. Aclarar que el inciso 2° del auto proferido el 28 de octubre de 2022 se mantiene incólume, es decir, que la demandada Jenny Catalina Giraldo Gómez contestó oportunamente la demanda.

3.5. Instar a los apoderados judiciales de las partes a que den cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4aa974104e7636671150b3644b7269843f0c9687a9786623a9692a5e2f1cb9**

Documento generado en 10/02/2023 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**